



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0009-CU-2020
Piura, 03 de enero de 2020

VISTO

El expediente 004530-5501-19-3 de fecha 21 de noviembre de 2019, remitido por el Lic. César Sosa Silupú, Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, Informe N° 0221-OE-OCARH-UNP-2019 del 21 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, manifiesta que el servidor docente Miguel Glicerio Saldarriaga Pachette, de acuerdo a su Partida de Nacimiento y Documento de Identidad Personal, los cuales están archivados en su legajo personal registra como fecha de nacimiento el 21 de diciembre de 1944, con lo cual se determina que está inmerso en las disposiciones establecidas en el Estatuto – 2014 de la U.N.P., en su artículo 258°, modificado por Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 004-AUT-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, concordante con el artículo 84° la Ley N° 30220, modificado por la Ley N° 30697; que dispone que la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la Universidad Pública es de 75 años siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la Universidad. Pasada esta edad sólo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios; siendo así corresponde el cese definitivo del mencionado docente a partir 22 de diciembre de 2019, debiéndose para tal efecto emitirse la Resolución que corresponda;

Que, mediante Oficio N°1841-2019-OR-OCU-UNP, de fecha 16 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Planificación, manifiesta que el cese por límite de edad del servidor Docente Miguel Glicerio Saldarriaga Pachette, genera una (01) plaza vacante en la categoría de Profesor Principal de Dedicación Exclusiva (PPDE), que cuenta con cobertura presupuestal en el Presupuesto Analítico de Persona (PAP) y se encuentra registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público-AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas con el código N° 000725, la cual podrá ser utilizada en el ejercicio 2020 de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, artículo N° 83; por lo que se deberá emitir la Resolución previa opinión de Asesoría Jurídica y se deberá declarar vacante la plaza para su posterior convocatoria a Concurso Público;

Que, mediante Informe N° 1299-2019-OCAJ-UNP, de fecha 26 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta:

• Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Publicado el 25.01.2019); establece dentro de sus dispositivos legales inmerso dentro de su Art. IV- Principios del procedimiento Administrativo: Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

• La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobó los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes en el interior de la universidad pública, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD, que resuelve:

“Artículo 1.- Aprobar los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la publicación de la presente Resolución y de los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes en el interior de la Universidad pública, en el diario oficial el Peruano y del Informe N° 164-2017-sunedu/02-13 en el portal institucional de Educación Superior Universitaria”.

“El objetivo es establecer los criterios técnicos para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la función docente universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública en el marco del artículo 841 de la Ley Universitaria, explica en sus lineamientos lo siguiente:

(...) – El cese de docentes ordinarios que se encuentren próximos a alcanzar los setenta (70) años de edad. La universidad es responsable de evaluar a aquellos docentes ordinarios que se encuentren próximos a cumplir los setenta (70) años de edad con el objeto de determinar si corresponde su pase a la categoría de “docente extraordinario” o su cese cuando estos alcancen el límite de edad mencionado.

El procedimiento de evaluación para el acceso a la categoría de extraordinario es previo, oportuno, objetivo y condicionado, entendiéndose por dichos requisitos los siguientes:

- ✓ **Previo:** La evaluación se realiza con anterioridad al cese por límite de edad, en tanto, la realización de dicho procedimiento es un derecho docente reconocido por la justicia constitucional-exigible a la universidad.
- ✓ **Oportuno:** La universidad lleva a cabo la evaluación de aquellos docentes ordinarios que se encuentren próximos a alcanzar los setenta (70) años de edad, de tal manera que los resultados de dicha valoración permitan determinar- antes de que alcancen la edad máxima permitida- si pueden continuar en función docente por haber accedido a la categoría de extraordinario o, si se debe proceder con su cese cuanto haya alcanzado dicha edad.
- ✓ **Objetivo:** La evaluación verifica los siguientes atributos en la carrera de un docente: I) mérito académico; II) producción científica; III) producción lectiva; y, IV) producción de investigación. Asimismo, con atención del ejercicio de su autonomía académica, la universidad puede evaluar otros atributos en línea con los descritos.
- ✓ **Condicionado:** La evaluación constituye una condición previa para el cese de los docentes siempre y cuando no se haya completado el porcentaje máximo de docentes extraordinarios que una universidad pública puede designar de acuerdo con lo previsto en el numeral 80.2 del artículo 80 de la Ley.

De haberse completado el máximo de docentes extraordinarios, corresponde disponer el cese inmediato. (...)

• Que, mediante la Ley N° 30697-Ley que modifica el Art. 84° de la Ley N° 30220- Ley Universitaria publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 16/12/2017, se resolvió declarar la modificación del cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley N° 30220, en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0009-CU-2020
Piura, 08 de enero de 2020

“Artículo 84°.- Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios:

(...) La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la Universidad.

Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios (...)

- Asimismo, precisa que el Art.174° inciso 12 del Estatuto de la UNP, establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario lo siguiente:

“Nombrar, contratar, promover, ratificar y remover a los docentes y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso de las Facultades y/o dependencias, de acuerdo a la Ley”.

- Que, por otro lado, respecto a los docentes extraordinarios, el Art. 80°, en su inciso 2) de la Ley Universitaria, ha establecido que: “Los Docentes Extraordinarios son: EMERITOS, HONORARIOS Y SIMILARES DIGNIDADES QUE SEÑALE CADA UNIVERSIDAD, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre”
- A su vez, el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, ha establecido en su Arts. N° 241°, Art.242° y Art. 243°, lo siguiente:

“**Artículo 241. Docentes extraordinarios:** Es la condición otorgada por la Universidad Nacional de Piura en cualquiera de las categorías ESTABLECIDAS EN LA Ley Universitaria N° 30220.

Artículo 242. Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de educación superior universitaria. Sus características están establecidas en el artículo 14° del presente Estatuto.

Artículo 243. El Rector o el Consejo Universitario por sí, o a propuesta del Consejo de Facultad o del Decano, o del Consejo de Escuela de Posgrado o de su Director, Podrá otorgar el Título de “PROFESOR EXTRAORDINARIO, en las siguientes denominaciones:

243.1 Docente Emérito: Aquellos profesores de la Universidad Nacional de Piura que, en atención a los servicios académicos, técnico científicos eminentes prestados a la Institución, son designados por el Consejo Universitario o Rector. Están comprendidos también en esta denominación los docentes que, habiendo alcanzado el límite de edad en el ejercicio de sus funciones y poseyendo condiciones sobresalientes en actividades de docencia, investigación, gestión y extensión es designado en tal carácter en reconocimiento de sus méritos debidamente acreditados. Percibirá remuneración de acuerdo a la categoría que venía ejerciendo.

- Por otro lado, el Art. N° 88°- Inc. 12 de la Ley Universitaria, concordado con el Art. N° 268°, inciso 21 del Estatuto de la UNP, prevén que los docentes ordinarios gozan de: “Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley”

- No obstante a ello, se tiene que si bien dichas normas hacen mención a que los docentes ordinarios gozan de los derechos y beneficios previsionales conforme a ley, no regulan cuales son las causales por las que se efectúa el término de la carrera docente; por lo que, ante esta laguna legal, se debe aplicar por ANALOGIA lo dispuesto en los Artículos 182° y 183° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los cuales estipulan:

✓ Art. 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: “El término de la Carrera Administrativa de acuerdo a ley se produce por: a) fallecimiento b) renuncia c) cese definitivo y d) destitución”

Art 183° del D.S.N° 005-90PCM: “El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma. Además que en los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresara además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el mediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda”.

Precisa que ha citado en el párrafo precedente lo previsto en los artículos 182° y 183° del D.S.N° 005-90-PCM, en razón a que los mismos aún continúan vigentes ya que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha dispuesto en su inciso h): “Deróguese los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”, cuyos capítulos solo hacen referencia a las “Faltas y Sanciones”, así como al “Proceso Administrativo Disciplinario” de los servidores públicos, mas no al “Término de la Carrera Administrativa” que en su caso ha utilizado por Analogía.

- Asimismo, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se estableció que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, como en nuestro caso es la Ley Universitaria, continuarán sujetos a dicho régimen privativo; no obstante, se podrá aplicar las normas del citado Decreto a aquello que no se contraponga.
- Tal como se establece en el tenor de la presente, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobó los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes en el interior de la Universidad pública.

Ante ello, queda claro que el procedimiento debe ser previo al cese y oportuno, porque debe ejecutarse antes de que el docente cumpla los 75 años, es decir, que cuando el docente llegue al máximo de la edad permitida, ya debe haberse resuelto si cumple con los requisitos para pasar a ser docente extraordinario (Teniendo en cuenta la necesidad de la Facultad, así como la normativa respecto a los docentes extraordinarios), o si le corresponde el cese, asimismo, dicho informe debe ser objetivo lo que significa que se deberá considerar el mérito académico, producción científica o de investigación, y otros requisitos dentro del marco de la autonomía que nuestra institución considere pertinentes.

- Recalca que la Universidad debe dar por finalizadas las funciones de aquel docente que habiendo alcanzado el límite de edad, se encuentre ocupando un cargo administrativo, asimismo, en caso de que falten menos de seis meses se deberá designar a un docente como interino o encargado del cargo administrativo hasta el término del mandato.

- Con respecto al cese del docente Econ. Miguel Glicerio Saldarriaga Pachette, y siendo el caso de que dicha persona ya cumplió los 75 años, deberá ser la Facultad a la que se encuentra adscrito, quien gestione el pase de su categoría a docente extraordinario de considerarlo necesario, siempre y cuando el docente cumpla los requisitos correspondientes, teniendo en consideración además, el límite del 10% permitido por ley, caso contrario, emitir un informe en el que se detalle que corresponde el cese, a fin de que se pueda gestionar la emisión de las resolución correspondiente.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0009-CU-2020
Piura, 08 de enero de 2020

Ante lo expuesto recomienda:

RESPECTO AL CESE DE LOS DOCENTES POR LÍMITE DE EDAD

- La Universidad Nacional de Piura, debe respetar los lineamientos establecidos por SUNEDU, respecto al cese de los docentes por límite de edad. Siendo así es que resulta necesario recomendar que a fin de evitar continuar con la problemática descrita, el procedimiento previo al cese debe iniciarse antes de que el docente cumpla los 75 años (edad límite) es decir, no es automático.
- Recomienda que cada inicio de año, la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, analice y determine quienes son los docentes que cumplirán 75 años durante el desarrollo año académico, cursando documento a las Facultades respectivas a fin de que cada una de ellas, opine si corresponde el cese o cumple con los requisitos necesarios para pasar a la categoría de docente extraordinario (Teniendo en cuenta la normativa vigente), siempre y cuando no se haya completado el porcentaje máximo de docentes extraordinarios que un universidad pública puede designar.
- De requerir la Facultad que el docente pase a categoría extraordinaria, se debe gestionar lo concerniente, caso contrario, si corresponde el cese del docente, dicha Facultad deberá prever lo respectivo, en el supuesto de que deba ser cesado en el transcurso del semestre académico, a fin de no perjudicar a los alumnos.

RESPECTO AL CESE DEL DOCENTE ECON. MIGUEL GLICERIO SALDARRIAGA PACHERRE

Se deberá remitir el expediente a la Facultad en la que se encuentra adscrito el citado docente, a fin de que opine por el cese del Econ. Miguel Glicerio Saldarriaga Pacherre.

En caso que la Facultad opine por el cese:

- Se deberá declarar procedente el término de la carrera docente, por la causal de cese definitivo de límite de 75 años de edad, del Econ. Miguel Glicerio Saldarriaga Pacherre, a partir del 22 de diciembre de 2019, como lo manifiesta el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos; para lo cual se deberá emitir el documento resolutorio pertinente, en el cual también se deberá expresar todos los aspectos referentes a la situación laboral del docente.
- Se debe declarar vacante la plaza docente en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, que cuenta con cobertura presupuestal en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y se encuentra registrada en el Aplicativo Informático para el Registro centralizado de Planillas y datos de recursos humanos del Sector Público – AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas con el código N° 0725 como lo manifiesta el Jefe de la Oficina Central de Planificación mediante Oficio N°1841-2019-OR-OCP-UNP
- Se deberá emitir la Resolución de Consejo Universitario correspondiente en vías de regularización.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 01 de fecha 08 de enero de 2020 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CESAR, en vías de regularización, en la función pública por causal de límite de edad, al Econ. Miguel Glicerio Saldarriaga Pacherre, quien estuvo adscrito a la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de Piura, a partir del 22 de diciembre de 2019; considerándose dicho día como el último día útil de sus labores, en virtud a los fundamentos expuestos, culminando así su vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 004-AUT-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, concordante con el artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, modificado por la Ley 30697.

ARTÍCULO 2°.- EXPRESAR al Econ. Miguel Glicerio Saldarriaga Pacherre, el agradecimiento Institucional por los valiosos aportes a la Universidad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Dirección General de Administración y Oficina de Administración de Recursos Humanos, realicen las acciones de su competencia para el efectivo cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR vacante la plaza docente en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva (Código AIRHSP N° 0725)

ARTÍCULO 5°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal web de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

C.c.: RECTOR, VRI, VR, ACAD, DGA, CE, FE, OCP, OF. RACIONALIZACIÓN, INT, OCARH (4), ARCHIVO (3).

17 copias / CPL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL